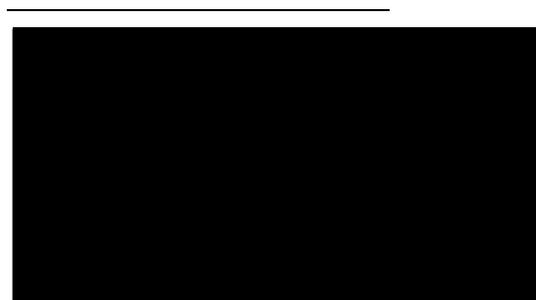


II. Por proveído de doce de julio de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó prevenir a la interesada a efecto de que acreditara su identidad a través de diversas vías ofrecidas por la Unidad General. Dicha prevención fue notificada a la parte requirente el catorce de julio siguiente por correo electrónico.

III. El diez de agosto de dos mil veintiuno, a través de videollamada efectuada mediante la plataforma “Zoom”, se acreditó la identidad de [REDACTED], quien exhibió para dicho efecto su credencial para votar. Lo anterior quedó asentado en la constancia de acreditación de identidad, signada por el Director de Protección de Datos Personales y Módulos de Información y Acceso a la Justicia en esa misma fecha.

IV. Por proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información: i) precisó que el requerimiento se trataba del ejercicio del derecho de oposición a la publicación de datos personales, particularmente del nombre de la interesada; ii) ordenó abrir el expediente número **UT-PARCO/001/2021**; y iii) instruyó girar oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2406/2021** a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, a efecto de que se pronunciara sobre la existencia del documento; la procedencia o improcedencia de la solicitud de oposición; y, en su caso, la remisión de la documentación probatoria de las acciones emprendidas derivadas de la procedencia, o bien, la emisión un informe justificando la improcedencia.



Lo anterior, toda vez que dichos datos me ocasionan un perjuicio que aparezcan públicos, en virtud de que se me han negado diversos trámites que he pretendido realizar y estos no se concretan.

DATOS QUE FACILITAN LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN.

- Nombre: [REDACTED].
- Fecha de nacimiento: [REDACTED].” (SIC)

V. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio 153/2021, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala rindió su informe en los siguientes términos:

- a. Citó los numerales primero a cuarto del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales. En esencia, dichas disposiciones señalan que, en las versiones públicas de las resoluciones jurisdiccionales que se difundan, se publicarán los nombres de las partes, con excepción de los asuntos que versen sobre supuestos de datos personales sensibles.
- b. No hay razón para considerar que la sentencia emitida por la Segunda Sala recaída al recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo, número 1154/2017, que se encuentra en la página de internet de este Alto Tribunal, verse sobre supuestos de datos sensibles.
- c. Realizó una breve síntesis del fallo para evidenciar la naturaleza de la información ahí contenida, es decir, que no se trata de datos sensibles. Por tanto, la supresión del nombre no procedía desde el trámite del asunto y tampoco en la publicación de la resolución.
- d. El Poder Judicial de la Federación tiene la obligación de poner a disposición en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la versión pública del texto íntegro de todas las sentencias judiciales que emiten y que han causado estado y/o son sentencias firmes.
- e. La información no actualiza alguna causal de clasificación, específicamente de información reservada.

VI. En sesión de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la resolución **CT-VT/J-5-2021** con el siguiente resolutivo:

“ÚNICO. Se confirma el informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos expuestos en el último considerando de esta resolución.”

Dicha resolución fue notificada a la requirente mediante correo electrónico de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

VII. El veintidós de febrero de dos mil veintidós se recibió el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/596/2022** por el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

o administrativa.³ Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁴

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de oposición a datos personales se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

³**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión en Materia de Datos Personales en el Ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose del artículo 94 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los recursos de revisión en materia de datos personales que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia del Alto Tribunal, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así en virtud de que la parte solicitante ejerció el derecho de oposición a la publicación de su nombre en la versión pública de la sentencia recaída al recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo, número 1154/2017, asunto en el cual tuvo el carácter de quejosa y recurrente.

Así, toda vez que la sentencia en cuestión fue emitida por la Segunda Sala en ejercicio de su función de impartición de justicia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 201, fracción I, y 203 de la Ley de Amparo, así como 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación entonces vigente, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta claro que el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente combatió la resolución **CT-VT/J-5-2021** emitida por el Comité de Transparencia, en la cual se confirmó el informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Ello, en virtud de que se tuvo por actualizada la causal de improcedencia de la solicitud de oposición prevista en la fracción III del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁵ (Ley General en adelante), al existir un impedimento

⁵ **Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:
[...]

legal para colmar la pretensión de la ahora revisionista.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 104, fracción VI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

“Artículo 104. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

[...]

VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

[...].”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía correo electrónico el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **veintitrés de septiembre al trece de octubre de dos mil veintiuno**⁶.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **once de octubre de dos mil veintiuno**.

Cabe precisar que la fracción II del artículo 94 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁷, establece que el recurso de revisión podrá interponerse a través de correo certificado con acuse de recibo.

Si bien dicha normativa no señala expresamente la fecha en que se tendrá por interpuesto el medio de impugnación, el artículo 42, párrafo tercero, de la

III. Cuando exista un impedimento legal;

⁶ Ello en virtud de que los días veinticinco y veintiséis de septiembre, dos, tres, nueve y diez de octubre de dos mil veintiuno fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a) y b) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁷ **Artículo 94.** El titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión o un recurso de inconformidad ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes medios:

[...]

II. Por correo certificado con acuse de recibo;

Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁸—supletoria de la Ley General de acuerdo con el artículo 9 de esa Ley⁹— establece que los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos.

En el caso que nos ocupa, el recurso de revisión fue recibido el veintidós de octubre de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Sin embargo, el medio de impugnación contiene el sello de recepción del Servicio Postal Mexicano, en el cual se asienta como fecha de recepción el once de octubre de dos mil veintiuno.

Así, para fines de contabilizar el plazo de la revisionista para interponer el recurso de revisión, **este Comité Especializado tiene por cierta la fecha plasmada por el Servicio Postal Mexicano, es decir, el once de octubre de dos mil veintiuno.**

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del veintitrés de septiembre al trece de octubre de dos mil veintiuno, y éste se presentó el once de octubre de dos mil veintiuno, resulta claro que se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁰.

⁸ **Artículo 42.-**

[...]

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

⁹ **Artículo 9.** A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¹⁰ **Artículo 103.** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o, en su caso, ante los Organismos garantes o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrán interponer el

En lo concerniente al requisito de acreditación de identidad, se advierte que en los autos del expediente **UT-PARCO/001/2021**, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tuvo por acreditada la identidad de la ahora recurrente. En efecto, en la constancia de acreditación de identidad de la titular de datos personales signada por el Director de Protección de Datos Personales y Módulos de Información y Acceso a la Justicia se asentó lo siguiente:

*“**HAGO CONSTAR** que, en este acto, a través de una videollamada por el programa “ZOOM” (opción que fue aceptada, vía correo electrónico, el pasado treinta de julio de dos mil veintiuno, por la persona que se ostenta como titular de los datos), se presenta una persona que refiere llamarse [REDACTED] y se identifica con el original de la credencial para votar con fotografía con el siguiente número de folio: [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), misma que se solicita a la compareciente sea remitida, vía digital y en este momento, a la cuenta datospersonales@mail.scjn.gob.mx, para el cotejo correspondiente. Una vez que eso sucede y es recibida dicha comunicación, se realiza una confronta a simple vista entre la imagen mostrada a través de esta comparecencia y el documento digitalizado en formato **PDF**, de la cual se advierte que la fotografía del documento concuerda con los rasgos fisonómicos de la compareciente [...]
Por ese motivo, se reproduce un ejemplar del documento con el que acredita su identidad y se glosa a la presente constancia para que forme parte integral de la misma.”*

Además, en alcance a su recurso de revisión, la interesada remitió copia de su cédula profesional número [REDACTED] expedida por la Secretaría de Educación Pública. En consecuencia, este Comité Especializado tiene por comprobada la identidad de la recurrente.

Por lo antes expuesto, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** y se registra bajo el expediente **CECJN/ARCO/REV-17/2022**.

Conciliación

recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Con fundamento en los artículos 106 y 107, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹¹ se informa a las partes que la citada normativa contempla la posibilidad de alcanzar un acuerdo mediante la conciliación.

Para tal efecto, es necesario que las partes manifiesten expresamente y por escrito su voluntad de conciliar, **en un plazo máximo de siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo. Además, si es su deseo, podrán ofrecer pruebas y rendir alegatos durante ese mismo plazo.

Las manifestaciones deberán ser efectuadas, en su caso, ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de los correos electrónicos: matellez@mail.scjn.gob.mx, kocampo@mail.scjn.gob.mx y rmendozah@scjn.gob.mx.

Lo anterior en el entendido de que si alguna de las partes no manifiesta expresamente su voluntad de conciliar o comunica su negativa, se continuará con la sustanciación del presente recurso de revisión.

Finalmente, no pasa desapercibido que, al interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente señaló su domicilio como medio para recibir notificaciones. Sin embargo, éste se ubica en el Estado de Nuevo León, por

¹¹ **Artículo 106.** Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes podrán buscar una conciliación entre el titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los Organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 107. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 65 de la presente Ley, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, requerirán a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia. La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia. Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

lo que, a efecto de agilizar el trámite del medio de impugnación, se autoriza que las notificaciones dirigidas a la revisionista se realicen al correo electrónico.

Lo anterior en atención a que en comparecencia de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la interesada autorizó que las notificaciones que se realizaran dentro del procedimiento fueran dirigidas al correo electrónico [REDACTED]. Ello quedó asentado en las páginas 2 y 4 de la constancia de acreditación de identidad¹².

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo al Comité de Transparencia y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-17/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante, correo electrónico, fecha de nacimiento, imagen que contiene datos del titular, folio de credencial para votar y cédula profesional.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

¹² "Además, la titular de los datos solicita que las notificaciones que se realicen dentro de este procedimiento sean dirigidas al siguiente correo electrónico: [REDACTED]
[...]

Por ello, en la presente comparecencia la titular de los datos [REDACTED], manifiesta que es su deseo recibir la información de forma: Digital. Para cualquier opción, una vez que el área se pronuncie sobre la posible entrega de la información, personal de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se pondrá en contacto con la titular de los datos para otorgar indicaciones al respecto."

